



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 464

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER

D/do. JUAN ANTONIO DIAZ ZORRILLA

PAULA ANDREA LIBREROS

Rad.: 760014003031202400050-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER NIT. 890.318.045-7**, representado legalmente por MARTHA ISABEL RUBIO RINCON C.C. 31.253.549, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **JUAN ANTONIO DIAZ ZORRILLA C.C. 94.375.252 Y PAULA ANDREA LIBREROS C.C. 67.000.159**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.600.000)** por concepto de capital del PAGARÉ ÚNICO ESTUDIANTES No. 099, firmado el 07 de Julio de 2022.

B. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)** por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 42,05% E.A, es decir el 3,50% mensual a partir del seis (06) de septiembre de 2023 y hasta el 11 de Enero de 2023.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94daeaf262328d735829c83e7c8e4c95042ebe66d3a7c1ebfa8b512074a9fb9b**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 466

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL

DDO. JAIME ALBERTO URBINA VILLARAGA

KAREN PAOLA CAÑAS CASTILLO

Rad.: 760014003031202400060-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL NIT.890.905.574-1**, representada legalmente por **RICARDO LEON ALVAREZ GARCÍA C.C. 8.600.603**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JAIME ALBERTO URBINA VILLARAGA C.C. 1.047.366.367 Y KAREN PAOLA CAÑAS CASTILLO C.C. 32.937.589**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la Suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$59.210.334)**, por concepto de saldo de capital contenida en el pagaré No. 2212000110.
- B. Por los Intereses de mora a la tasa 2.8145% mensual de acuerdo con la ley, desde 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a57ab2bb0aae81d9dc50125b0ce6e7af0a493f5d7bdea2be44ec3a1f3e6d7b

Documento generado en 26/02/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 467

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. JHOSER HERMES PEREZ GALEANO

DDO. ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO

Rad.: 760014003031202400065-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JHOSER HERMES PEREZ GALEANO C.C.1.107.526.114**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO C.C. 1.118.285.534**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la Suma de **\$1.250.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenida en el pagaré No. P-81297399.
- B. Por los Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la ley, desde 2 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8a6b2936e5ee4ab2a8cfe3e9cdb9e25c9e6aea90b40e372d8d1083a66710d**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 462
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS -
VIS – P.H.
DDO. JUDITH FERNANDA CARDONA BURBANO
Rad.: 760014003031202400033-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un de un Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS - VIS – P.H. NIT.901.115.658-9**, representado legalmente por JORGE ANDRES GUERRERO CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JUDITH FERNANDA CARDONA BURBANO C.C. 1.130.665.253**, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P.

De la revisión de la causal de inadmisión, la parte actora afirmó en su escrito de subsanación que:

“en el acápite notificaciones se indicó no tener información de la dirección electrónica del demandado porque el único correo electrónico registrado en la base de datos de la copropiedad yudicardona912@hotmail.com y los mensajes de datos que se han remitido a este por parte de esta apoderada, siempre rebotan, no obstante, con esta subsanación remito constancia del envío del mensaje de datos con la copia de la demanda, anexos, auto de inadmisión y la presente subsanación al correo que se tiene registrado de la demandada, (conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente quedó establecida mediante la Ley 2213 de 2022), el cual indica que “no pudo ser entregado”.

Respecto a lo anterior, la alta corporación iteró que:

“En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.” [1]

Ahora bien, esta instancia procedió a verificar lo aportado en el escrito de subsanación, sin avizorarse acuse de recibo en la notificación previa a la parte demandada, ya sea a través de medio electrónico o de forma física a las direcciones aportadas por la apoderada actora en su escrito de demanda. Aunado a esto, dentro de la misma causal de inadmisión, se dejó claro que, “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

¹ Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional de Colombia.

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado” [2], no será requisito lo primero. Sin otearse escrito de medida previas.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda conforme lo dispone el Art. 90 del C.G.P., por cuanto no se observa cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 332 del 12 de febrero de 2.024. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS - VIS – P.H. NIT.901.115.658-9, representado legalmente por JORGE ANDRES GUERRERO CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUDITH FERNANDA CARDONA BURBANO C.C. 1.130.665.253, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Art. 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **146c63b20534bbe2108f5f3385786b41d065e3a512582596798bea2493e0d94a**

Documento generado en 26/02/2024 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 458
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
D/do. LUZ DEY SÁNCHEZ ACEVEDO
Rad.: 760014003031202400026-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario, conforme lo dispone el Art. 468 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 329 del 12 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario, adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, representada legalmente por GILBERTO RONDON GONZALEZ C.C. No. 6.760.419, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.328.208**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb286ec22f15e4283ba52c47b070a6df6be7ebdbd2666b7c7df503b3c0687d**

Documento generado en 26/02/2024 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 459
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. XCB DE COLOMBIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA
DDO. NOVAIP S.A.S.
Rad.: 760014003031202400032-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 331 del 12 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **XCB DE COLOMBIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA NIT.830.068.318-0**, representada legalmente por JOSE IGNACIO RODRIGUEZ VILLANUEVA C.C. 11.309.673, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **NOVAIP S.A.S. NIT. 900.730.373-9**, representada legalmente por JULIAN ETAYO BERMUDEZ C.C. 16.536.894, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

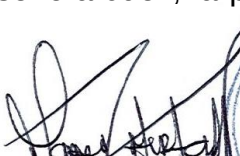
Código de verificación: **c16f42f73571ed62399003f2027de20d8e99bf26633c52d936773f5478da3c1d**

Documento generado en 26/02/2024 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 460
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. NATHALIA OCHOA RODRIGUEZ
D/do. MARITZA RODRIGUEZ GARCÍA
Rad.: 760014003031202400036-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 345 del 13 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **NATHALIA OCHOA RODRIGUEZ C.C. 31.844.371**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MARITZA RODRIGUEZ GARCÍA C.C. 1.144.049.050**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d522312eaa46ec88013b73b604bd30b3efbbbea40a1e7b2a8f30fa52318b22

Documento generado en 26/02/2024 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 461
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. ANTONIO DE PADUA PINTON LORA
DDO. MARIA EUGENIA SASTRE VELASQUEZ
Rad.: 760014003031202400067-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, conforme lo dispone el Art. 384 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 379 del 15 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por ANTONIO DE PADUA PINTON LORA C.C. 6.857.163, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de MARIA EUGENIA SASTRE VELASQUEZ C.C. 31.256.800, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a10ebde253c6dae7b9ee598c7bb947435a7ae44a206202a8caeb8d1f49c240**

Documento generado en 26/02/2024 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la Dra. MARIBEL RICO QUINTANA en calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación FUNDASOLCO. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 482
Efectividad de la Garantía Real
Dte. FREDDY VALENCIA RAMIREZ
Ddo. YANETH LONDOÑO MENDEZ y LUIS FERNANDO QUIÑONES
Radicación: 760014003031202100591-00.

A Despacho para resolver el escrito aportada por la Dra. MARIBEL RICO QUINTANA en calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, mediante el cual y conforme a lo estipulado en los Artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, informa que ha sido ACEPTADA solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora YANETH LONDOÑO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.053 el día 24 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 543 del C.G.P. y solicita se proceda suspender el proceso.

De conformidad al Art. 545 de la Ley 1564 de 2.012., y por haberse admitido procedimiento de negociación de deudas, de Persona Natural No Comerciante el día el 24 de enero de 2024, conforme el art 545 numeral 1 del C.G.P., adelantado por la señora YANETH LONDOÑO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.053, se procederá a la SUSPENSIÓN mencionada. Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso adelantado contra **YANETH LONDOÑO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.053, desde el día 24 de enero de 2024, fecha en la que fue aceptado proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, hasta que culmine el trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca0fbbfbc1e17c1bc7626d9c348ba072f0fd80a1a5bc9dd71248b659a860bd**

Documento generado en 26/02/2024 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 26 de febrero de 2024



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 468

Ejecutiva de mínima cuantía

Dte. PROFESIONALES OUTSOURCING DE CARTERA

Ddo. CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO

Rad.: 760014003031202300532-00

Revisada la presente demanda propuesta por **PROFESIONALES, Outsourcing de Cartera y Asesoría Jurídica**, identificada con el Nit. N° 31.959.303-6, representada legalmente por **ALEXANDRA OSORIO BAENA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.959.303; contra **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO**, identificado con el Nit N° 901.153.389-4, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda atendiendo la determinación de competencia que precisó el demandante en su escrito de demanda.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de cumplimiento del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3° del C.G.P. empero, teniendo presente que **no aparece explícito en el tenor literal del contrato de prestación de servicios el lugar de cumplimiento del mismo**, se tendrá por el domicilio del demandado; de ésta manera, logra inferirse que la competencia se encuentra en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales, atendiendo el domicilio del demandado presente en el contrato, la cual tiene ocasión en la ciudad de **JAMUNDI- VALLE**, tal y como lo reitero la parte actora en su escrito de demanda:

EL DEMANDADO:

Dirección: Callejón Atahualpa Km 1-06 Jamundí - Valle del cauca

Teléfono: 3122496485

Correo Electrónico: ccampestreellaguito@gmail.com consejoellaguito@gmail.com

Aunado a esto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla

general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, que para el caso es la ciudad de **JAMUNDI- VALLE**.

En suma, este Despacho Judicial se atempera a lo expuesto en el Art. 28 del C.G.P. que itera, de no mencionar el lugar de cumplimiento (numeral 3), lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado (numeral 1) y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Para el caso en comento, será el domicilio del demandado.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Promiscuos Municipal de **JAMUNDI- VALLE**, por ser de su competencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE JAMUNDI (VALLE)**, por ser de su competencia

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478f9a38957d48d3f52f7ee4f0662c0d9abf144d057306adb9493253ac67e13**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 469
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
D/te. ALEXANDER MARTÍNEZ
LINA MARÍA MARTÍNEZ FAJARDO
D/do. JHON EDINSON VARGAS CORTEZ
HERNÁN ALBERTO GARCÍA VARGAS SEGUROS MUNDIAL
COOPERATIVA COOTRANSOL
Rad.: 760014003031202400043-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme lo dispone el Art. 368 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 342 del 14 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por Alexander Martínez con la cedula de ciudadanía N° 16.943.562, Lina maría Martínez fajardo con cedula ciudadanía N°66.953.548 y el menor de edad de iniciales (E.A.M.Z), quienes actúan a través de apoderado judicial, contra JHON EDINSON VARGAS CORTEZ, HERNÁN ALBERTO GARCÍA VARGAS, SEGUROS MUNDIAL y COOPERATIVA COOTRANSOL, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760f419d9d34295dd74b4aa8c1850b5d050f76e6451aa328c30e09d772d3abeb**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario relevar liquidador. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 470

(Este Auto hace las veces de oficio No. 470, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
DEUDOR: MARTHA LUCIA TOFIÑO MEDINA
ACREEDORES: ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MARIA LICETH
VALENCIA DUQUE, ADIELA DUQUE MUÑOZ, FABIO ARZAYUS
OSPINA y ERMILSON GARCIA SALDAÑA
RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2021-00544-00

Entra el Despacho a decidir sobre el memorial enviado por el **Dr. JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA**, quien manifiesta que agradece el nombramiento como Liquidador del proceso patrimonial arriba, el cual no puede aceptar debido al actual estado de salud y la edad avanzada de 82 años.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

Revisado el proceso se hace necesario relevar al liquidador a fin de continuar con el tramite pertinente, conforme lo establecido con el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

PRIMERO: RELEVASE del cargo de **LIQUIDADOR** al Dr. **JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA** y en su lugar se nombra al **Dra. AVILEZ VELASCO RUBIELA**, quien se localiza en la CALLE 12 # 6-56 OF 201 de esta ciudad; teléfono 8806108-3155764838, con correo electrónico rubiela@gmail.com, nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que prosiga con lo pertinente.

Se le hace saber al liquidador que esta designación es de obligatorio aceptación y que debe comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 ext. 5312. O al correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado.

SEGUNDO: ORDENAR al perito nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor y lo correspondiente mediante auto interlocutorio No. 1205 del 24 de junio de 2022

SEGUNDO: COMUNIQUESE SU DESIGNACION.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e43c125ea13be97d68b1d5489e956296c54f7075b48c8e70efd8c5494fc0dac**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole de los escritos presentados. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 471

Ejecutivo.

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO

Radicación No. 760014003031202200689-00.

Entra el Despacho a resolver el escrito radicado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, donde informa que la obligación # 982878 objeto de cobro judicial cuenta con respaldo del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “FNG”, dicha entidad en el mes de enero del 2024 realizó pago al BANCO DAVIVIENDA S.A. por un saldo a capital de \$11.201.008. Y en consecuencia reconocen que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad a los artículos 1666 del C.C. y Art.74 del C.G.P., se procederá a aceptar la subrogación.

Ahora bien, al revisar nuevamente el proceso se evidencia la solicitud de la cesión de crédito aportada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

Al respecto, establece el Art. 1969 del C. C., que: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”.

A la luz de la norma trascrita, y por la naturaleza del presente asunto, la cesión de derechos litigiosos es procedente como quiera que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso y se allega copia de la notificación de la referida cesión, razón aún más para acceder a la petición.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como subrogatario Legal parcial del Fondo Nacional de Garantías S. A., del crédito cobrado dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO identificado con C.C. 1.144.043.331, en la suma de

\$11.201.008.oo., M/cte., para garantizar parcialmente la obligación pagare # 982878, la cual le fue cancelada al acreedor inicial **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: TENER a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, identificada con NIT N° 860042945 5, representada legalmente por **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la C.C. No. 79707691 de Bogotá, **en calidad de cesionaria de derechos litigiosos**, que le puedan corresponder al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, identificada con NIT N° 860402272-2, representada legalmente por **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la C.C. No. 94491894.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese de dicha subrogación a la parte demandada por estado.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d65265767dbd7e2e49f55dcbd5f886b76d12993b2230103893a20a96ee699a1**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 465

REF. Sucesión Intestada de Mayor Cuantía

SOLICITANTES: JOSE LUIS RENTERÍA CASTRO

CAUSANTE: MARIA OFELIA CASTRO PELAEZ (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202400059-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Sucesión Intestada de Mayor Cuantía, adelantado por JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO C.C. 14.624.698, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante MARIA OFELIA CASTRO PELAEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.297.176.

Revisado el escrito de subsanación aportado por la parte actora, y teniendo en cuenta lo mencionado en el Art. 26 numeral 5° del Código General del Proceso, donde especifica la determinación de la Cuantía en los **“procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**; la parte actora itera que el valor de la cuantía asciende a la suma de **\$283.497.000.**

Ahora bien y de conformidad con el Art. 17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 *ibid.*, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes, para el año 2.024 a $\$1.300.000 \times 150 = \$195.000.000.00$; que al caso nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el Art. 22 numeral 9° del Código General del proceso, con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda virtual con todos sus anexos a los Juzgados Familia del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5e569d57caf65309b81cdda0f1182878d9d931ae2c8932afdeaa18393cfa3**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.



MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 483
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I -
P.H.
DDO. MARLYN JOHANNA BOHORQUEZ BENAVIDEZ
Rad.: 760014003031202301022-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S.J., donde solicita la corrección del literal C del Auto Interlocutorio No. 059 del 17 de enero de 2024, en el entendido de ser el mes correcto noviembre de 2.023 y no septiembre de 2.023.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 286 ibid., consistente en corregir el literal C del Auto Interlocutorio No. 059 del 17 de enero de 2024, en el entendido de ser el mes correcto noviembre de 2.023 y no septiembre de 2.023. En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal C del Auto Interlocutorio No. 059 del 17 de enero de 2024, en el entendido de ser el mes correcto noviembre de 2.023 y no septiembre de 2.023.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9ac982a0bac2535bad16c69f5959419a37be1c4ef459aed405a3d97041ea1a

Documento generado en 26/02/2024 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.



MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 484
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HENRY OSSA VESGA
Rad.: 760014003031202301069-00**

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el **Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J., donde solicita la corrección del literal “F” del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 131 del 23 de enero de 2024, en el entendido del porcentaje de la tasa al 35.10% E.A., desde el 5 de septiembre de 2023 y no como quedó.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 286 ibid., consistente en corregir el literal “F” del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 131 del 23 de enero de 2024, en el entendido del porcentaje de la tasa al 35.10% E.A., desde el 5 de septiembre de 2023 y no como quedó.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal “F” del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 131 del 23 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“F. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa del 35.10% E.A., desde el día 5 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la Obligación”.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa35a2301df059e5c32e825b24b80d2b8bfeb01bea7a5e306cf7b9e24bf4823**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora Dra. DORIS CASTRO VALLEJO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.



MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 485
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo: DAVID SAAVEDRA CORTES
Rad.: 760014003031202400016-00**

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J., donde solicita la corrección del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 269 y Auto de Trámite No. 098, ambos del 06.02.2024, el número de cédula del demandado DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.612, siendo correcto DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.617.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 286 ibid., consistente en corregir el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 269 y Auto de Trámite No. 098, ambos del 06.02.2024, el número de cédula del demandado DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.612, siendo correcto DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.617.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 269 y Auto de Trámite No. 098, ambos del 06.02.2024, el número de cédula del demandado DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.612, siendo correcto DAVID SAAVEDRA CORTES C.C. 16.074.617.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de044be0550d6023dbae97efd2e915ede79441164bd82d2e2b1a83311de1dc54**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito enviado a través del correo algranados21@hotmail.com, presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Cali, 26 de febrero de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación No. 057

(Este Auto hace las veces de oficio No. 057, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
Ddo: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS
CARMEN ELISA CORTES ORTIZ
Rad.: 760014003031202300355-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la parte actora, Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y T.P. No. 61418 del C.S.J., donde solicita el embargo de los remanentes que le llegare a quedar dentro del siguiente proceso:

1. JUZGADO: 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ORIGEN: JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDANDO: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS
RAD: 760014003035201100852-00

Seguidamente, la apoderada actora solicita el embargo de los remanentes que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo radicación No. 031-2016-00830-00. De la revisión del expediente se puede cotejar que mediante Auto de Trámite No. 472 del 2 de agosto de 2023, se ordenó lo peticionado por la togada. Así las cosas, esta instancia glosará sin consideración el escrito de medida previa, por cuanto ya fue decretado.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En efecto, este Despacho judicial remitirá al [Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali \(V\)](#), lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR EMBARGO DE LOS REMANENTES que le llegare a quedar dentro del siguiente proceso:

1. JUZGADO: 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ORIGEN: JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDANDO: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS
RAD: 760014003035201100852-00

Segundo: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V). a través del correo electrónico memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Tercero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la **Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y portadora de la T.P. No. 61418, C.S.J., en calidad de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

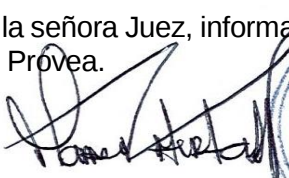
Código de verificación: **83289f20bd9ed38b73c323d97840ace2606c0baf5fa4092e166bb87bcfde09e2**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderado de la parte solicitante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de Febrero/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero e Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 486
Sucesión Intestada
Dte: LILIANA EUGENIA DUQUE SALINAS y Otros
Causante: HERNANDO DUQUE GIRALDO
Radicación 760014003031201700676-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito presentado por la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, apoderada de la parte demandante, donde solicita la corrección de la Sentencia de Primera Instancia No.225 del 28 de octubre de 2021 notificada en estado # 136 del 29 del mismo mes y año, en el sentido de indicar el número de Matrícula Inmobiliaria 370-440050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora y de conformidad con el Art.286 del C.G.P., se procederá a corregir la Sentencia de Primera Instancia No.225 del 28 de octubre de 2021 notificada en estado # 136 del 29 del mismo mes y año, en el sentido que la Matrícula Inmobiliaria del Inmueble perteneciente a la sucesión intestada del causante HERNANDO DUQUE GIRALDO es el F.M.I. 370-440050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia de Primera Instancia No.225 del 28 de octubre de 2021 notificada en estado # 136 del 29 del mismo mes y año, en el sentido que el folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble perteneciente a la sucesión intestada del causante HERNANDO DUQUE GIRALDO es el **No. 370-440050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

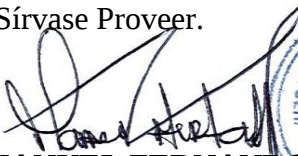
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45215356ee2f0c6a90d42a07e85a21ad36e54dd7713ace4e9e28881bc1ce767**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 386 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 16 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, de 26 Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 457
Proceso: Ejecutivo
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Heiman Orozco Angulo
Radicación 7600140030312020-00155

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 386 proferida por este Despacho de fecha 16 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.465.000,00
Curador	\$ 200.000,00
Correspondencia	\$ 43.335,00
TOTAL	\$ 1.708.335,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.708.335,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

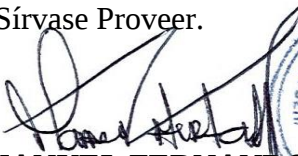
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ba735a1156ca5ffe9221664a2ae4f6c3b84467f7809d95882a152d80d3097a**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 381 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 16 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, de 26 Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 456
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda
Ddo: Rosana Mejía Vargas
Radicación 7600140030312023-00660

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 381 proferida por este Despacho de fecha 16 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 8.720.000,00
TOTAL	\$ 8.720.000,00

SON: OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$8.720.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034edb7caa60b542561c2ea4193b04cf614fe4cafe633d4f8b3bda599b901f42**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 463
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC
D/do. INES TORRES GRANJA
Rad.: 760014003031202400038-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5**, representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA C.C. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **INES TORRES GRANJA C.C. 31.381.338**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$24.000.000)**, por concepto de capital referido en el título valor de la letra de cambio No. MCP-12.
- B. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de noviembre de 2022 a la fecha del 27 de noviembre del año 2023.
- C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 28 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 de febrero de 2.024**
MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566393972e8990550bd6c1d47a7df7dbe29b10c8e36255338c3303cc960dadac**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>